

Recomendación General No. 1/2023

“2 de abril Día Mundial de Concienciación Sobre el Autismo”

Aguascalientes, Ags., a diez de enero de dos mil veintitrés.

VISTO para emitir la presente Recomendación General a la Directora General del Instituto de Educación del Estado de Aguascalientes, para que se lleven a cabo todas las acciones necesarias para la inclusión en el sistema de educación básica tanto en escuelas públicas como particulares con autorización, de las personas con la condición del Espectro Autista¹, con el fin de que a las y los estudiantes no se les discrimine por su condición de discapacidad.

I. ANTECEDENTES

1. Este organismo cuenta con el escrito de un padre de familia en el que con ese carácter de un niño que tiene la condición del espectro autista señala que debido a esa condición de discapacidad en una escuela particular con autorización le cerraron la posibilidad de cursar su siguiente año de educación básica.
2. El señor acompañó a su escrito impresiones de dos correos electrónicos que dirigió a quien fuera Director General del Instituto de Educación del Estado de Aguascalientes, el diecisiete y dieciocho de junio de dos mil diecinueve, en los que solicitó su intervención toda vez que le cerraron la posibilidad de que su hijo que es “TEA” pudiera continuar sus estudios en la escuela particular, estando dispuesto a asumir el costo de “un monitor”, manifestó que se sintió solo ante la falta de información y claridad para saber en qué institución pueden ubicar a niños como su hijo.
3. El señor Olguín señaló que el IEA² ha dejado de cumplir obligaciones legales previstas en la Ley de Educación del Estado de Aguascalientes, con relación a

¹ La Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, en el artículo 3 fracción XII señala: “Personas con la condición del espectro autista: Todas aquellas que presentan una condición caracterizada en diferentes grados por dificultades en la interacción social, en la comunicación verbal y no verbal, y en comportamientos repetitivos (...)”

² IEA: Instituto de Educación de Aguascalientes. Art. 2, fracción III de la Ley del Instituto de Educación de Aguascalientes



vigilar que la educación impartida por los particulares promueva la inclusión de alumnos y alumnas con discapacidad, específicamente con niños y niñas con trastornos del espectro autista, en virtud de que corresponde al Instituto de Educación de Aguascalientes, vigilar que la educación que se imparte en lo particular en el Estado sea con estricto apego a la normatividad aplicable³, es por lo que:

II. CONSIDERANDO

4. El artículo 9 fracciones VIII, XV y XXII de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos señala que entre las facultades de la Comisión estarán: formular opiniones de carácter general que contribuyan al conocimiento y difusión de la cultura del respeto a los derechos humanos, velar por el cumplimiento de las normas que consten en instrumentos jurídicos nacionales e internacionales y que tienen como objetivo la tutela y promoción de los Derechos Humanos, asimismo, vigilar permanentemente el cabal cumplimiento del respeto de los Derechos Humanos en todas las dependencias estatales y municipales. El artículo 1º párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como obligación que las normas de derechos humanos sean interpretadas conforme a los instrumentos internacionales favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

5. En términos de las facultades antes citadas, este organismo debe garantizar el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de toda persona, y para tal efecto es necesario realizar acciones tendientes al respeto de la dignidad humana y del cabal respeto de los derechos humanos.

6. Para el cumplimiento de lo anterior, es importante la colaboración de las autoridades del Estado, a fin de que en atención a sus competencias promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos conforme a lo previsto en el párrafo tercero del artículo 1º de nuestra Carta Magna.

7. Previo al análisis de los hechos es necesario tomar en cuenta las siguientes consideraciones⁴. Los trastornos del espectro autista (TEA) son una diversidad funcional, es posible que quienes tienen un TEA se comuniquen, interactúen, se comporten y aprendan de maneras distintas a otras personas. Las destrezas de

³ Art. 5º fracción VII, de la Ley del Instituto de Educación de Aguascalientes.

⁴ Información que puede ser consultada en el siguiente vínculo electrónico <https://www.conapred.org.mx>. CONAPRED Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.



aprendizaje, pensamiento y resolución de problemas de las personas con TEA pueden variar. Algunas necesitan ayuda en la vida diaria, en diferentes niveles y maneras

8. Actualmente, el diagnóstico de TEA incluye varios aspectos que solían diagnosticarse por separado e incluyen el trastorno autista, el trastorno generalizado del desarrollo no especificado de otra manera (PDD-NOS, por sus siglas en inglés) y el síndrome de Asperger. Hoy en día, a todas estas afecciones se las denomina trastornos del espectro autista.

9. En cuanto a las características de las personas con un TEA a menudo tienen diferentes destrezas sociales, emocionales y de comunicación. Es posible que repitan determinados comportamientos o que no quieran cambios en sus actividades diarias. Muchas personas con TEA también tienen distintas maneras de aprender, prestar atención o reaccionar ante las cosas. Algunos de los signos comienzan durante la niñez temprana y, por lo general, duran toda la vida.

10. En ese tenor, y a fin de salvaguardar los derechos de niños, niñas y adolescentes con la condición del espectro autista se analiza lo siguiente:

A. Derecho a no ser discriminado

11. Es el derecho de todas las personas a ser tratadas en condiciones de igualdad, es decir, sin exclusión, restricciones o preferencias motivada por origen étnico o nacional, género, edad, religión, la discapacidad, opinión política, posición económica o cualquier otra preferencia o condición que atente contra la dignidad humana, así como los derechos o libertades fundamentales.⁵

12. Al respecto el artículo 1° último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

⁵ José Luis Soberanes Fernández. *Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos*. Editorial Porrúa y CNDH. México 2008, pág.111.

13. El derecho a la no discriminación a nivel internacional también se encuentra previsto en los artículos 1, 2 y 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 2.1,3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1 y 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

14. Por su parte, el punto 1 del artículo 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, prevé que los Estados parte, respetarán y asegurarán los derechos a cada niño sin distinción alguna, independientemente de algún impedimento físico o condición⁶.

15. Asimismo, el artículo 4 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad⁷ establece que los Estados parte se comprometen a asegurar el pleno ejercicio de todos los derechos humanos de las personas con discapacidad sin discriminación alguna; por su parte, el artículo 7.1⁸, determina que los Estados deberán de tomar todas las medidas necesarias para asegurar que todo niño y niña con discapacidad gocen plenamente de todos los derechos humanos en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas.

B. Derecho a la Educación inclusiva.

16. La Ley General de Educación vigente publicada en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre del año dos mil diecinueve, misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, señala que toda persona tiene derecho a la educación porque es un medio para alcanzar su desarrollo personal⁹ y que

⁶ "Artículo 2.1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales..."

⁷ "Artículo 4 Obligaciones generales. Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad..."

⁸ "Artículo 7 Niños y niñas con discapacidad 1. Los Estados Partes tomarán todas las medidas necesarias para asegurar que todos los niños y las niñas con discapacidad gocen plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas..."

⁹ Artículo 5. Toda persona tiene derecho a la educación, el cual es un medio para adquirir, actualizar, completar y ampliar sus conocimientos, capacidades, habilidades y aptitudes que le permitan alcanzar su desarrollo personal y profesional; Consecuencia de ello, contribuir a su bienestar, a la transformación y el mejoramiento de la sociedad de la que forma parte. Con el ejercicio de este derecho, inicia un proceso permanente centrado en el aprendizaje del educando, que contribuye a su desarrollo humano integral y a la transformación de la sociedad; es factor determinante para la adquisición de conocimientos significativos y la formación integral para la vida de las personas con un sentido de pertenencia social basado en el respeto de la diversidad, y es medio fundamental para la construcción de una sociedad equitativa y solidaria. El Estado ofrecerá a las personas las mismas oportunidades de aprendizaje, así como de acceso, tránsito, permanencia, avance académico y, en su caso, egreso oportuno en el Sistema Educativo Nacional, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las instituciones.



todas las personas habitantes del país deben cursar la educación desde preescolar hasta la educación media superior¹⁰, también que las y los particulares la podrán impartir con la autorización correspondiente¹¹. La ley en cita regula la educación que imparten, entre otros, las y los particulares con autorización¹², y expone que toda persona tiene derecho a recibirla tanto de calidad como en condiciones de equidad¹³. Asimismo, que, entre sus fines, la educación deberá: ser inclusiva; contribuir al desarrollo integral de la persona; favorecer el desarrollo de facultades para adquirir conocimientos; promover el “valor de la igualdad de los individuos ante la ley; propiciar la cultura de la inclusión, la no discriminación, el conocimiento y respeto de los derechos humanos; fomentar la valoración de la diversidad y fomentar los valores”.¹⁴

educativas con base en las disposiciones aplicables. Toda persona gozará del derecho fundamental a la educación bajo el principio de la intangibilidad de la dignidad humana.

¹⁰ Artículo 6. Todas las personas habitantes del país deben cursar la educación preescolar, la primaria, la secundaria y la media superior. Es obligación de las mexicanas y los mexicanos hacer que sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años asistan a las escuelas, para recibir educación obligatoria, en los términos que establezca la ley, así como participar en su proceso educativo, al revisar su progreso y desempeño, velando siempre por su bienestar y desarrollo. La educación inicial es un derecho de la niñez; es responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia y garantizarla conforme a lo dispuesto en la presente Ley. La obligatoriedad de la educación superior corresponde al Estado en los términos dispuestos por la fracción X del artículo 30. Constitucional y las leyes en la materia. Además de impartir educación en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado apoyará la investigación e innovación científica, humanista y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y la difusión de la cultura nacional y universal.

¹¹ Artículo 146. Los particulares podrán impartir educación considerada como servicio público en términos de esta Ley, en todos sus tipos y modalidades, con la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios que otorgue el Estado, en los términos dispuestos por el artículo 30. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables. Por lo que concierne a la educación inicial, preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del Estado, tratándose de estudios distintos de los antes mencionados podrán obtener el reconocimiento de validez oficial de estudios. La autorización y el reconocimiento serán específicos para cada plan y programas de estudio; por lo que hace a educación básica y media superior, surtirá efectos a partir de su otorgamiento por parte de la autoridad correspondiente. Para impartir nuevos estudios se requerirá, según el caso, la autorización o el reconocimiento respectivos. En el tipo de educación superior, se estará a lo dispuesto en la Ley General de Educación Superior (...)

¹² “Artículo 1. La presente Ley garantiza el derecho a la educación reconocido en el artículo 3º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, cuyo ejercicio es necesario para alcanzar el bienestar de todas las personas. Sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en toda la República. Su objeto es regular la educación que imparta el Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y municipios-, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, la cual se considera un servicio público y estará sujeta a la rectoría del Estado. La distribución de la función social educativa del Estado, se funda en la obligación de cada orden de gobierno de participar en el proceso educativo y de aplicar los recursos económicos que se asignan a esta materia por las autoridades competentes para cumplir los fines y criterios de la educación.”

¹³ “Artículo 2. El Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el ejercicio de su derecho a la educación. Para tal efecto, garantizará el desarrollo de programas y políticas públicas que hagan efectivo ese principio constitucional (...)

¹⁴ “Artículo 7. Corresponde al Estado la rectoría de la educación; la impartida por éste, además de obligatoria, será: I. Universal, al ser un derecho humano que corresponde a todas las personas por igual, por lo que: a) Extenderá sus beneficios sin discriminación alguna, de conformidad con lo dispuesto en el artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Y b) Tendrá especial énfasis en el estudio de la realidad y las culturas nacionales: II. Inclusiva, eliminando toda forma de discriminación y exclusión, así como las demás condiciones estructurales que se convierten en barreras al aprendizaje y la participación. por lo que: a) Atenderá las capacidades, circunstancias, necesidades, estilos y ritmos de aprendizaje de los educandos, b) Eliminará las distintas barreras al aprendizaje y a la participación que enfrentan cada uno de los educandos, para lo cual las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, adoptarán medidas en favor de la accesibilidad y los ajustes razonables: c) proveerá de los recursos técnicos-pedagógicos y materiales necesarios para los servicios educativos, y d) Establecerá la educación especial disponible para todos los tipos, niveles, modalidades y opciones educativas, la cual se proporcionará en condiciones necesarias, a partir de la decisión y previa valoración por parte de los educandos, madres y padres de familia a tutores, personal docente y en su caso para una condición de salud; III. Pública, al ser impartida y administrada por el Estado, por lo que: a) Asegurará que el proceso educativo responda al interés social y a las finalidades de orden público para el beneficio de la Nación, y b) Vigilará que, la educación impartida por particulares



17. Por su parte, la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, establece dentro de los derechos de las personas con la condición del espectro autista en su artículo 10 fracciones IX y X¹⁵, recibir una educación o capacitación basada en criterios de integración e inclusión y contar con elementos que faciliten su proceso de integración a escuelas de educación regular.

18. Sobre el débito internacional a que el Estado Mexicano se ha obligado en cuanto a la enseñanza integradora e inclusiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se pronunció al resolver el amparo en revisión 714/2017. Sentencia en la que se esgrimieron entre otros los siguientes argumentos jurídicos: que el derecho a la educación inclusiva reconocido por el precepto 24.1, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, implica, en su forma más elemental, que en el sistema educativo "regular" deba admitirse a toda persona con discapacidad, por lo que cualquier exclusión, con base en esa condición, resulta discriminatoria y, por ende, proscrita por el parámetro de regularidad constitucional.

19. Asimismo, sostuvo la Corte que en el Estado mexicano existe un sistema educativo regular -para todas las personas, niños, niñas y adolescentes con o sin discapacidad- que, a su vez, es complementado con "herramientas de atención especializada", para facilitar el cumplimiento del derecho a la educación inclusiva, así como maximizar el desarrollo académico y social de las y los alumnos, esto es, para en términos del propio precepto 41, identificar, prevenir y eliminar las barreras que limitan el aprendizaje y la participación plena y efectiva en la sociedad de las personas con discapacidad y otras personas que cuenten con necesidades especiales.

20. Que por ello, conforme al artículo 24.1, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en el sistema educativo regular debe admitirse a toda alumna y alumno con discapacidad, por lo que cualquier exclusión, con base en esa condición, resulta discriminatoria y, por ende, proscrita por el parámetro de regularidad constitucional.

cumpla con las normas de orden público que rigen al proceso educativo y al Sistema Educativo Nacional que se determinen en esta Ley y demás disposiciones aplicables; (...)"

¹⁵ Artículo 10. Se reconocen como derechos fundamentales de las personas con la condición del espectro autista y/o de sus familias, en los términos de las disposiciones aplicables, los siguientes: (...) IX. Recibir una educación o capacitación basada en criterios de integración e inclusión, tomando en cuenta sus capacidades y potencialidades, mediante evaluaciones pedagógicas, a fin de fortalecer la posibilidad de una vida independiente; X. Contar, en el marco de la educación especial a que se refiere la Ley General de Educación, con elementos que faciliten su proceso de integración a escuelas de educación regular (...)



21. Que si bien las referidas herramientas de apoyo para lograr la inclusión en el sistema educativo son optativas, lo cierto es que esa optatividad en forma alguna podrá ser pretextada para excluir a las alumnas y alumnos con o sin discapacidad del sistema regular, ni para renunciar al débito que tiene el Estado mexicano de adoptar ajustes razonables que permitan no sólo la integración, sino la inclusión de las personas con discapacidad, en el sistema escolar.

22. Las anteriores consideraciones dieron origen a la tesis jurisprudencial 2ª. VII/2019 (10ª.), que a la letra dice:

“ESPECTRO AUTISTA. EL ARTÍCULO 10, FRACCIONES IX Y X, DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON ESA CONDICIÓN, ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE UNA ENSEÑANZA INTEGRADORA E INCLUSIVA. Conforme al precepto citado, las autoridades educativas, en los ámbitos de sus competencias, no sólo deben permitir el ingreso de personas con espectro autista al sistema educativo regular -integración-, sino que además deben tomar las medidas reformativas necesarias para transformar el contenido, los métodos de enseñanza, los enfoques, las estructuras y las estrategias de la educación, para eliminar las barreras u obstáculos a los que puedan enfrentarse las personas con discapacidad en el entorno educativo-inclusión. Ello implica, por una parte, que la persona con la condición de espectro autista tiene derecho a ser educada dentro del sistema regular y, por ende, su exclusión del sistema escolar, como consecuencia de su condición, es discriminatoria; y, por otra, que existan métodos de enseñanza y aprendizaje adaptados a las diferentes capacidades, necesidades y estilos de aprendizaje, lo que implica que la educación se encamine a desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de las personas con discapacidad, es decir, que el Estado abandone ciertos paradigmas y prácticas tradicionalistas, para adoptar en su lugar un diseño universal para el aprendizaje, consistente en un conjunto de principios que estructura las acciones de los maestros y demás personal para crear entornos de aprendizaje adaptables y desarrollar la formación con el fin de responder a las diversas necesidades de todos los alumnos. En ese contexto, el artículo 10, fracciones IX y X, de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista establece una serie de débitos concretos para las autoridades educativas respecto a la forma en que debe emplearse la enseñanza a personas con discapacidad dentro del Sistema educativo regular, a fin de orientarla como verdaderamente Inclusiva.”¹⁶

C. Ajustes razonables

23. Los ajustes razonables se refieren a las medidas que las instituciones educativas puedan, hasta el máximo de sus recursos disponibles, adoptar respecto

¹⁶ Con número de registro 2019249, publicada a página 1094, Libro 63, Tomo I, correspondiente a febrero de dos mil diecinueve, en la décima época del Semanario Judicial de la Federación.

